



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BELLOMONTE P.H** contra **CESAR AUGUSTO OLARTE ORTIZ** para decidir respecto de su admisión, cuyo análisis se aborda de la siguiente manera:

Sea lo primero traer a colación lo dispuesto por el Código General del Proceso en lo que respecta a los parámetros para determinar la competencia de los jueces por el factor territorial, siendo angular el precepto contenido en el numeral 1° del art. 28 de la obra en cita que a la letra reza:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Seguidamente la obra procesal, en el numeral 3° del artículo ya citado, establece que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...) (subrayado y negrilla fuera de texto).*

De lo anteriormente transcrito, es claro que el régimen procesal vigente, ha querido imponer la competencia territorial, para el conocimiento de los procesos originados en un negocio jurídico o título ejecutivo, como sucede con el trámite que aquí se incoa, sobre los jueces del lugar donde tiene su domicilio el demandado, así como también en el sitio donde se debe cumplir la obligación objeto de litis, creando de esta manera una competencia a prevención, en donde el demandante tiene la facultad de elegir frente a cual juez accionar.

Ahora bien, descendiendo a lo específico del presente asunto, esta instancia, de la revisión del libelo y título ejecutivo cuyo cobro compulsivo se pretende (certificado deuda), se observa en primera medida que, el demandado Cesar Augusto Olarte Ortiz, tiene su domicilio en el municipio de **Floridablanca - Santander**, tal y como se extrae el propio dicho del togado demandante plasmado en el encabezado del escrito de demanda, ahora bien, de otro lado, se advierte que la obligación cuyo cobro se pretende, corresponde a expensas comunes adeudadas a la copropiedad demandante, quien a su vez se domicilia en dicha municipalidad, tal y como se extrae de su certificado de existencia y representación legal, por lo que entiende este juzgador que el lugar del cumplimiento del crédito corresponde también al municipio de Floridablanca, dejando claridad que en el título ejecutivo base de la acción no se determinó lugar alguno de cumplimiento de la obligación.

En ese orden de ideas, es claro que la competencia para conocer la presente ejecución se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales de Floridablanca - Santander, situación de la cual es consiente el mismo vocero judicial de la activa, si en cuenta se tiene que, la demanda y el poder se encuentran dirigidos a estos, por lo que al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto de Floridablanca - Santander para que sea asignada a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales de esa ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por carencia de competencia –factor territorial-, la demanda EJECUTIVA instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BELLOMONTE P.H** contra **CESAR AUGUSTO OLARTE ORTIZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente a la oficina judicial (reparto) de Floridablanca, para que sea asignada al Juez Civil Municipal de dicha municipalidad, previa anotación en el sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Civil 024**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9256134830b0f12067d23e8b08d4c6231b04eefe2a1df7fe61b0271f4adcd1d3**

Documento generado en 14/09/2021 02:54:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.110 del 15 de septiembre de 2021.